

**Constancia Secretarial:** incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 19 de enero de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la parte actora corrieron durante los días 20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021; mientras que para la contraparte corrieron entre los días 27, 28, 29 de enero de 2021, 1 y 2 de febrero de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 9 de febrero de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 39 de 15 de marzo de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso que promueven los señores GUILLERMO GUTIÉRREZ, OSCAR DE JESUS LOAIZA GIL, FRANCISCO BOTERO OSORIO, VÍCTOR MANUEL MONEDERO, JAIRO IBARRA PUENTES, LÍSIMACO ALBERTO CARDOSO BRAVO, HUMBERTO DE JESÚS VÉLEZ AGUDELO, JAIR DE JESÚS PULGARÍN CORREA, LEONEL GALLEGO CASTILLO, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, HERNÁNDO GAITÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ HOOVER HENAO MOLINA, BERNARDO CARRILLO VILLEGAS, WILLIAM JOSÉ CARDONA BERRÍO, URIEL BURITICÁ Y HERNÁNDO VARGAS OSORIO, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. ESP, cuya radicación corresponde al N°66001310500320190040101.

## **ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que como pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP tienen derecho a disfrutar la prima a personal jubilado establecida en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad accionada y el sindicato de sus trabajadores y como consecuencia de ello se condene a aquella a pagarles la prestación económica, la indexación de las sumas reconocidas, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de daño extrapatrimonial o moral subjetivado, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso a su favor.

Sustentan sus pretensiones en que son pensionados por jubilación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP por haber cumplido veinte años de servicios a su favor, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad demandada y el sindicato de sus trabajadores; sostienen que en el compendio normativo referenciado se consagra la prima a personal jubilado, la cual fue dejada de cancelar por la empresa desde el mes de junio del año 2001; la sociedad accionada a reconocido y pagado a cada uno de ellos las mesadas 13 y 14 previstas en la Leyes 4ª de 1976 y 100 de 1993, sin embargo, ellas fueron creadas con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, mientras que la prima a personal jubilado es una prestación económica que se reconoce por la fidelidad del personal jubilado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP, en otras palabras, tienen naturaleza jurídica completamente diferentes; consideran que con la omisión en el pago de la prima a personal jubilado se está violando flagrantemente la convención colectiva de trabajo, generando un perjuicio extrapatrimonial resarcible, al privárseles de un derecho adquirido; indican que ante esa situación la Confederación de Pensionados de Colombia y la Central Unitaria de Trabajadores elevaron queja ante el Comité Sindical de la OIT, quien le

pidió al Gobierno Nacional tomar medidas al respecto; sostuvieron que elevaron reclamación administrativa ante la entidad accionada con el objeto de obtener el reconocimiento de la prima a personal jubilado, no obstante, la petición fue resuelta negativamente.

Al dar respuesta a la demanda -fls.269 a 277- la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que a pesar de que cada uno de los demandantes ostentan la calidad de pensionados y que la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa entidad y el sindicato de sus trabajadores consagra la prima a personal jubilado equivalente al 100% del valor de la mesada pensional, lo cierto es que a cada uno de ellos se les está cancelando las mesadas pensionales adicionales establecidas en las leyes 4ª de 1976 y 100 de 1993, las cuales resultan ser superiores a la prestación convencional y tienen la misma finalidad, por lo que de acuerdo con la misma convención colectiva de trabajo, al resultar más favorables las dos mesadas adicionales, no hay lugar a reconocer y pagar la prima solicitada. Formuló la excepción de mérito de “*Prescripción*”.

En sentencia de 21 de noviembre de 2020, la funcionaria de primer grado con base en las pruebas allegadas absolvió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP de las pretensiones de la demanda.

Fundamentó su decisión en que, si bien los demandantes cumplen con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y el sindicato de sus trabajadores para acceder a la prima a personal jubilado, lo cierto es que cada uno de ellos viene percibiendo las mesadas 13 y 14, motivo por el que, según la propia convención colectiva de trabajo, las mesadas adicionales cubren el mismo beneficio de la prima a personal jubilado, siendo superior la gracia legal a la convencional, presentándose de esta manera el principio de favorabilidad establecido en ese compendio normativo.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, reiterando la totalidad de los argumentos expuestos en el libelo introductorio, explicando nuevamente que, en su consideración, la naturaleza jurídica de las mesadas 13 y 14 que se les ha reconocido y pagado a los accionantes es la de compensar la pérdida del valor adquisitivo de las mesadas pensionales, mientras que la prima a personal jubilado establecida en la convención colectiva de trabajo premia la fidelidad de los trabajadores con estatus pensional por haber prestado sus servicios durante 20 años, lo que permite concluir que esas prestaciones económicas no son excluyentes y por lo tanto no es aplicable en estos casos el principio de favorabilidad establecido en el referido compendio normativo; acotando que la Confederación de Pensionados de Colombia y la Central Unitaria de Trabajadores elevaron queja ante el Comité Sindical de la OIT, quien le pidió al Gobierno Nacional tomar medidas al respecto.

Adicionalmente manifestó que debe tenerse en cuenta que todos los pensionados son sujetos de especial protección a los que se les debe garantizar el reconocimiento y pago de ese derecho consolidado a favor de cada uno de ellos.

Finalmente, de accederse a las pretensiones de la acción, al quedar acreditado que se les dejó cancelar una prestación económica a la que tenían derecho, solicitan que se les pague a cada uno de los demandantes los daños extrapatrimoniales causados con esa omisión, en la forma descrita en las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de los accionantes coinciden plenamente con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los formulados por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP concuerdan con los referidos en la contestación de la demanda.

Atendidos los planteamientos expuestos, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

***¿Tienen derecho los demandantes a percibir la prima a personal jubilado que reclaman?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

### **PRIMA A PERSONAL JUBILADO**

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo: *“Prima a personal jubilado. Las EMPRESAS pagarán al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre.”*

No obstante, prevé el artículo 6º convencional que en aquellos eventos en los que la Ley conceda a Sintraemsdes o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal

y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

## **EL CASO CONCRETO**

En esta instancia no se encuentra en discusión que: *i)* la Empresa de Acueducto de Pereira S.A. ESP les reconoció a la totalidad de los demandantes pensión de jubilación convencional, pues así lo aceptó la entidad accionada en la contestación de la demanda –fls.269 a 277- y adicionalmente porque de ello dan fe los documentos que se adjuntaron con la demanda, *ii)* según los mencionados documentos, la pensión de jubilación se les reconoció a los accionantes por haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios prestados a favor de la sociedad demandada y *iii)* a los demandantes se les reconoció y se les viene pagando las dos mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, toda vez que tal situación fue aceptada por ellos en la narración de los hechos de la acción.

Lo que es materia de verificación, es si los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y pague la prima a personal jubilado prevista en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EAAP S.A. ESP y el sindicato de sus trabajadores entre los años 1998 – 2000; y para ello es pertinente expresar, que si bien la convención en su artículo 66 establece una “*Prima a personal jubilado*”, consistente en pagar a los jubilados con 20 años de servicios el 100% del valor mensual de la pensión, el 50% en la primera quincena del mes de junio y el restante 50% en la primera quincena del mes de diciembre; no es menos cierto que el artículo 6º de ese cuerpo normativo señala que cuando la Ley conceda a SIMTRAEMSDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los previstos en la convención, se aplicará la legal de preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Bajo ese derrotero, se tiene que las mesadas adicionales que se les vienen cancelando a cada uno de los pensionados accionantes, con origen en las leyes 4ª de 1976 y 100 de 1993, cubren el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva, y teniendo en cuenta que estas mesadas superan el beneficio convencional, pues se paga el 100% de cada una de ellas en los meses de junio y diciembre de cada año, no hay motivos para que la Empresa demandada reconozca y pague “*La prima a personal jubilado*” pues en este evento habría acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia; interpretación que ya tuvo la oportunidad de avalar la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia T-32272 de 30 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los siguientes términos:

*“Ahora, el Tribunal accionado después de concluir “que le correspondía al actor presentar los comprobantes de pago de cada una de las primas legales otorgadas a las partes (sic) y no esperar que su función fuera suplida por el juez”, estimó que le asistía razón al impugnante cuando afirmó, “que la discusión primaba en que no podía reconocerse el derecho a la prima convencional de jubilación, como quiera que basados en el principio de favorabilidad, la empresa había empezado a reconocer la prima legal mucho más beneficiosa para estos”, para sustentar sus afirmaciones aludió tanto a la norma legal como a la convencional. Concluyó señalando que mal haría la Sala al condenar a la demandada “a (sic) pago de una prestación que viene reconociendo - mesadas adicionales meses de junio y diciembre -, por considerar que no se aportaron los pagos, pues como se indicó la pretensión planteada no fue el pago de la mesada adicional por su desconocimiento, sino la posibilidad de recibir conjuntamente las primas legal y convencional”.*

*En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y SINTRAEMSDES vigente para los años 1998-2000, consagró “que no hay lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia”, la Sala encuentra razonado el análisis realizado por el Tribunal Superior de Descongestión Laboral con sede en Bogotá, **pues lo cierto es que la aplicación de la norma legal resulta más beneficiosa que la convencional para el caso de la prima a personal jubilado y además, por disposición convencional, éstas no pueden acumularse porque las dos se otorgan por razón de la jubilación.**”.* (Negrillas por fuera de texto).

En consecuencia y sin más disquisiciones, no tienen derecho los pensionados demandantes a que se les reconozca y pague “*La prima a personal jubilado*” que solicitan, siendo del caso señalar que como todas las demás pretensiones

incoadas por ellos dependían directamente del reconocimiento de esa prestación económica a su favor, no hay lugar a abordar su estudio y por tanto deben ser negadas en su integridad las pretensiones de la acción, como acertadamente lo hizo la falladora de primera instancia.

Costas en esta sede a cargo de los demandantes en un 100% a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a los demandantes en un 100% a favor de la EAAP S.A. ESP.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Impedida

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d355d0fb006767fd7be8abbadb6f55aa05ad5e5907153bf35870463ce018d6d**

Documento generado en 17/03/2021 07:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**